REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072** **Fecha:** 10/08/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00033	Ejecutivo Singular	EUTIMIO CAMACHO	INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.	Auto niega medidas cautelares	06/08/2020		2
41001 31 03003 2018 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EPSIFARMA	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto de Trámite Auto dispone oficiar a la Secretaría de Saluc Departamental del Huila y a la Supertendencia Nacional de Salud para que suministren una información relativa a la demandada.	06/08/2020		1
41001 31 03003 2019 00120	Verbal	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO	BANCO DE OCCIDENTE	Auto Designa Curador Ad Litem	06/08/2020	1	
41001 31 03003 2020 00113	Verbal	MARIA DERLY JHOANA CONTRERAS	CARMENZA LOSADA MENDEZ	Auto inadmite demanda	06/08/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: EUTIMIO CAMACHO
EJECUTADO(S): INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2013.00033.00

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado del demandante, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada INVERSIONES PALACIO MOLINA tenga en cuentas de ahorro, corriente, depósito a término fijo en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO BBVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA, el Juzgado la negará toda vez que el apoderado del ejecutante no indica ni la ciudad ni la sucursal donde se encuentran las cuentas perseguidas.

La anterior negativa, tiene como fundamento el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la

correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "'El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada INVERSIONES PALACIO MOLINA tenga en cuentas de ahorro, corriente, depósito a término fijo en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO BBVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

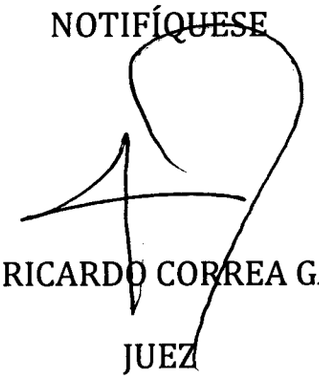

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2013-00033-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADA:	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN :	41.001.31.03.003.2013.00033.00

Conforme lo peticiona el apoderado de la parte actora, solicítese a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD certificación sobre la existencia y representación legal de la demandada CORPORACIÓN MI IPS HUILA sobre la dirección y correo electrónico registrados donde reciba notificaciones judiciales. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2018-00181-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede así como los anexos de las publicaciones respectivas, nómbrase para el cargo de curador *ad litem* de las personas indeterminadas y de las emplazadas C.I. VANOIL S.A., BUNKERSOIL COLOMBIA S.A., C.I. MARINE OIL S.A., y TRANSPORTES MURGUZ S.A., al doctor FERNANDO CULMA OLAYA quien es abogado en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese este nombramiento al abogado designado, advirtiéndole de lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

Rad. 2019-00120-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DERLY JOHANA CONTRERAS.
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CARMENZA LOSADA MÉNDEZ.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00113.00

La señora MARIA DERLY JOHANA CONTRERAS actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de la causante CARMENZA LOSADA MENDEZ y todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-171756, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que la profesional de derecho incurre en las siguientes deficiencias:

1. Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que la declaratoria de prescripción adquisitiva no puede recaer en la difunta GLORIA CONTRERAS, por constituir una imposibilidad física y jurídica, aunado al hecho que carece de poder especial para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.

2. Debe aclarar si la demanda se dirige en contra de la señora CARMENZA LOSADA MÉNDEZ, como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-171756, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P; o si, por el contrario, la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de

la causante CARMENZA LOSADA MÉNDEZ, tal como se establece en el encabezado de la demanda.

3. En caso de que la demanda se dirija en contra de los herederos de la causante CARMENZA LOSADA MÉNDEZ, debe indicar el nombre y número de identificación de los herederos determinados, si se conocen, así como la dirección física y electrónica en donde recibirán notificaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 82 numeral 10° de C.G.P.

4. Debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

5. Debe aportar de forma legible la página 3ª de la demanda, por cuanto el acápite III de pruebas contiene información que resulta difícil de apreciar, especialmente en lo relacionado con las pruebas testimoniales.

6. No se aportó copia del registro civil de nacimiento y de defunción indicado en el acápite de pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.

7. Debe suministrar la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones en calidad de apoderada judicial de la demandante MARIA DERLY JOHANA CONTRERAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

8. Debe aportar poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, para lo

cual deberá aportar copia del escrito de subsanación y sus anexos tanto en físico como en medio magnético para el archivo del juzgado y los traslados.

Finalmente, se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, abogada portadora de la tarjeta profesional número 194.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por señora MARIA DERLY JOHANA CONTRERAS en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante CARMENZA LOSADA MENDEZ y todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula número 200-171756, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar a la doctora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, abogada portadora de la tarjeta profesional número 194.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 2020-00113/J.D.